

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01171 -00
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	EDWIN ANDRÉS MARTÍNEZ ESTRADA
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 02

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el despliegue del derecho de acción por la parte accionante conlleva, más que la presentación de la demanda o solicitud, una serie de actos encaminados a obtener una decisión de fondo o un efectivo cumplimiento de la diligencia pretendida como en el caso de pruebas extraprocesales, las comisiones o las diligencias varias como la del caso en particular.

Ahora bien, el presente asunto se trata de una solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE UNA GARANTÍA MOBILIARIA, esto como requisito previo para efectos de que el acreedor garantizado realice el procedimiento de pago directo consagrado en la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes.

Para el caso en particular, se accedió a lo solicitado y se dictó orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía, consecuentemente, se expidió el despacho comisorio correspondiente dirigido a la entidad competente para realizar ese procedimiento.

Se observa que la parte accionante omitió retirar y radicar el referido despacho comisorio desprendiéndose desde ese momento del trámite acá adelantado.

En virtud de ello, en providencia notificada por estados del 12 de febrero de 2020 se le requirió previo a decretar desistimiento tácito para que procediera a manifestar el estado en que se encontraba el despacho comisorio, sin que a la fecha hubiera presentado alguna respuesta.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Se resalta entonces que hasta la fecha la parte accionante ninguna actuación adelantó de cara al requerimiento realizado por el despacho ni se ha presentado alguna otra actuación que tuviera la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el despacho, por lo que se observa un desprendimiento absoluto sobre el presente trámite.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistido tácitamente el presente trámite, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En efecto, se procederá a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria. Sin lugar a expedir comunicaciones por cuanto el oficio no fue retirado ni mucho menos radicado ante su destinatario.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _02_</p> <p>Hoy 14 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c412d87d3205be5424d00ae6b6bc33705a6dea96d4259de3fdbc8e11b
62fa4**

Documento generado en 13/01/2021 04:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**